

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **13 DIC 2017**

Auto interlocutorio No. **692**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REINEL MONROY RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y CAJACOPI
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00043-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Antecedentes:

Ante esta Jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores DAVID YATE BOCANEGRA, DEIVID JHOVANY YATE MONROY, JEISSON ANDRÉS YATE MONROY, SANDRA JINETH YATE MONROY, CARLOS ARTURO MONROY CUERVO, ROSALBA RODRÍGUEZ, JHON FREYD MONROY RODRÍGUEZ, YURI MARCELA MONROY RODRÍGUEZ, DIANIRA OMAIRA MONROY RODRÍGUEZ Y REINEL MONROY RODRÍGUEZ demandaron a la ESE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI EPS, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios de orden material y moral causados a la familia Yate Monroy, en razón de la presunta falla en el servicio y negligencia médica que conllevó a la muerte de la señora Mercedes Monroy Rodríguez, en hechos ocurridos el día 10 de enero del año 2016.

Para resolver se considera:

Una vez revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía, de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, de los de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

Y según el artículo 155 Ibídem, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, de los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, para que los Tribunales Administrativos conozcan de un proceso de reparación directa en primera instancia, la cuantía de la pretensión mayor, cuando se acumulen varias pretensiones, debe exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.

En el presente asunto, la parte actora solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, como pretensión mayor por concepto de “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO” para DEIVID JHOVANY YATE MONROY, doscientos sesenta y nueve millones cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y dos coma ochenta pesos \$ 269'057.342,80. (Folio 5)

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho que la pretensión mayor, asciende a 364 SMLMV, cuantía está que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso, quedando claro entonces que el monto no supera la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo necesaria la remisión del expediente a los

Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A, es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Se impone por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

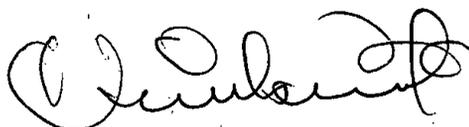
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada